



Proceso : Ejecutivo
Radicado : 680014003001-2022-00123.00

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía que a través de apoderado judicial promueve la sociedad **ALCA LTDA** contra **HENRY MALDONADO NIÑO**, observa este operador judicial que la competencia para conocer de dicha acción, es la ciudad de **GRANADA META**, por ser esta el domicilio del demandado (Art. 28 Numeral 1 C.G.P. Así mismo, El numeral 3 del mencionado artículo establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en el presente caso, se tiene, que el título base de recaudo (facturas de Venta), fue expida a nombre del demandado con dirección de la ciudad de Granada Meta

Sobre el punto, esto dijo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de abril 20 de 2017, AC2432-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00725-00.

“...2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 1º del artículo 28 ibídem consagra la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, disposición que para el caso de “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos” complementa el numeral 3º ibídem, cuando dispone que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Lo cual significa que si en la práctica el sitio de satisfacción de las prestaciones no coincide con el domicilio de los convocados, el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto.

Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.

4. En el caso concreto, la actora, aun a sabiendas de que los demandados están domiciliados en la ciudad de Villavicencio, optó por atribuir la competencia, de manera expresa, en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, que se estableció en la ciudad de Bogotá según lo consignado en el instrumento cambiario, lo que permite señalar que el funcionario judicial de la prenombrada urbe es el competente para rituar la actuación judicial.

5. No sobra aclarar que el remitente de la demanda, al momento de resolver el recurso de reposición que interpuso la actora contra su decisión de declararse incompetente, consideró con base en un pronunciamiento de esta Corporación del año 2004, que por estarse ejerciendo la acción cambiaria, la autoridad competente era únicamente la del domicilio de los demandados, no obstante, tal criterio no es atendible en esta oportunidad, pues, fue elaborado a la luz de normatividad adjetiva anterior a la entrada en vigencia del artículo 28-3 del Código General del Proceso, que como se vio, establece un fuero concurrente para el cobro de títulos ejecutivos, ciertamente allí incluidos los títulos-valores como el que soporta la presente solicitud de cobro...”

Así las cosas, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., es del caso Rechazar de plano la presente demanda por competencia territorial, la que deberá enviarse junto con sus anexos al Juez competente, esto es, Juzgados Promiscuo Municipales de GRANADA META. – Reparto-

Por lo antes expuesto este Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** para conocer de éste proceso.

Parágrafo.- En el evento de no compartirse los anteriores argumentos, proponer conflicto de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR la totalidad del expediente a la Oficina Judicial – Reparto- de Granada Meta, para que sea repartido entre los Juzgados Promiscuos Municipales de dicha ciudad. Ofíciase.

TERCERO.- DEJAR las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga 7 DE ABRIL de
2022*

Firmado Por:

Pedro Agustin Ballesteros Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2768ed7ec112462234e6853a0a87945d4cd4ea9378ab02566fbeatc32aec233**

Documento generado en 06/04/2022 09:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>